

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00037-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) No acredita el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 69 de la Ley 2020 de 2022.
- 2) No ha dado aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso, esto es indicar el nombre de los parientes que deben ser oídos.
- 3) El hecho primero alude a la competencia, acápite que omite en el libelo.

En cuanto al noveno presenta múltiples afirmaciones que deben escindirse.

- 4) La prueba testimonial ha de sujetarse a las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma*”, además señalarse la dirección de los mismos.
- 5) Para efectos de notificaciones precisar la dirección física del demandado.
- 6) Rendir evidencia del envío del libelo al demandado, tal y como lo prevé el inciso quinto del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. Sandra Sarmiento Salazar, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 37.944.586, portadora de la T.P. 128.704 del C. S. de la J., obra como apoderada de Marlene Lamus Jiménez conforme a la designación adjunta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fd32bdde6eb1deb099add3f1dd9aa44f1c067a4e41bbf683dd6a2bafdda62**

Documento generado en 18/04/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>